

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 52

Fecha Estado: 05/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160045500	Verbal	MARIA TERESA - CORREA RUIZ	GRUPO URBANO CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso el pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, se acepta el desistimiento al recurso de reposición, previo al levantamiento de la medida, debe prestar caución por \$250.000.000= en un término de 10 días.	26/03/2021	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento La concurrencia de embargos	26/03/2021	1	
05266310300220190014200	Verbal	FUREL S.A.	UNISABANETA	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado por la parte demandada	26/03/2021	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	26/03/2021	1	
05266310300220190030300	Verbal	RUBIELA DEL SOCORRO - MARULANDA RAMIREZ	LEON HELI OSORIO OSORIO	Auto que pone en conocimiento Comisiona al Alcalde de Envigado, para la entrega del inmueble	26/03/2021	1	
05266310300220200019600	Verbal	GONZALO ANTONIO - VELASQUEZ GOMEZ	JUAN CARLOS RESTREPO MARIN	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivar	26/03/2021	1	
05266310300220210003400	Verbal	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA	CREDITOS ORBE S.A.	El Despacho Resuelve: Se admite el llamamiento en garantía, notificar a la sociedad Liberty Seguros S.A. por estados, se reconoce personería al Dr. Juan David Palacio Barrientos y a la Dra. Monica María Gonzalez Otalvaro	26/03/2021	1	
05266310300220210009200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXANDER CALLE HURTADO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Hurtado Guzman	26/03/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210009400	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, previo a decretar las medidas debe prestar caucion por la suma de \$445.200.000, se reconoce personeria al Dr. Heliodoro Juan Muñoz Bedoya	26/03/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2017-00071

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiseis de marzo de dos mil veintiuno.

Se allega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la notificación de concurrencia de embargos comunicada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, de Medellín, Zona Sur, respecto al inmueble con M.I. 001-1111614.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT.	220
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADA	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar el auto señalado en el Art. 468 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, en contra ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., siendo la etapa procesal para ello.

### ANTECEDENTES.

Las sumas solicitadas por la parte demandante, están respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 755 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín, que fue aportada y acompañada de los pagarés N° 001, 002, 003, 004 y 005.

Este despacho, el 13 de agosto de 2019, consideró reunidos los requisitos legales de la demanda (Arts. 82, 84, 430 y 468 del C. G. del P.) y libró mandamiento de pago en favor de OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, en contra ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. por las siguientes sumas:

- \$250.000.000., como capital representado en el pagaré N° 001, más los intereses corrientes causados entre el 22 de diciembre de 2018 al 22 de febrero de 2019 a una tasa del 1.8% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes desde el 23 de febrero de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- \$250.000.000., como capital representado en el pagaré N° 002, más los intereses corrientes causados entre el 22 de diciembre de 2018 al 22 de febrero de 2019 a una tasa del 1.8% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima

certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes desde el 23 de febrero de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Así mismo, libró mandamiento de pago en favor de LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, en contra ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. por las siguientes sumas:

- \$60.000.000., como capital representado en el pagaré N° 003, más los intereses corrientes causados entre el 24 de noviembre de 2018 al 08 de agosto de 2019 a una tasa del 1.8% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes desde el 09 de agosto de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- \$60.000.000., como capital representado en el pagaré N° 004, más los intereses corrientes causados entre el 24 de noviembre de 2018 al 08 de agosto de 2019 a una tasa del 1.8% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes desde el 09 de agosto de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- \$60.000.000., como capital representado en el pagaré N° 005, más los intereses corrientes causados entre el 24 de noviembre de 2018 al 08 de agosto de 2019 a una tasa del 1.8% mensual; más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes desde el 09 de agosto de 2019 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

El demandado fue notificado por conducta concluyente en providencia del 12 de marzo de 2020 y en la misma, por solicitud de las partes, también se suspendió el proceso hasta el 10 de marzo de 2021 y una vez culminada la fecha de suspensión y el término para contestar, no emitió pronunciamiento alguno.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 468 del C. G. del P. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca del inmueble con matrícula N° 001-374325, descrita en la demanda y conforme a la orden de embargo. Consta igualmente que el bien es de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que la afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública N° 755 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín.

También se allegó con la demanda unos pagarés que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyo el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, así como los títulos mencionados, además es el actual propietario inscrito del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 ibídem establece que si se ha practicado el embargo de los bienes que soportan la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al

ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-374325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentra debidamente embargado, razón por la cual se cumple con el requisito sustancial para darle aplicación al artículo en mención.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, en contra ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S. Con el producto del remate del bien inmueble con M.I. 001-374325 previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, y al cual se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, de propiedad de ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S., se pagará a OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ, las sumas y conceptos descritos en el auto del 13 de agosto de 2019 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Liquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 393 Ib. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija la suma de \$21.000.000.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 30 de octubre de 2020, notificado por estados electrónicos del 03 de noviembre de 2020, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 26 de marzo de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	221
Radicado	05266 31 03 002 2020 00196 00
Proceso	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Demandante (s)	GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se RECHAZA la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO adelantada por GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N°216
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00034 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA, en causa propia y en representación de las menores XIMENA TORRES BETANCUR y SAMUEL TORRES BETANCUR; FABIAN DEJESUS BETANCUR GAVIRIA
DEMANDADO (S)	CREDITOS ORBE S.A.S., LIBERTY SEGUROS.S.A. y BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA CONTESTACIONES Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiseis de marzo de dos mil veintiuno

Se incorporan al expediente las contestaciones oportunas a la demanda presentadas por los apoderados judiciales de los codemandados LIBERTY SEGUROS.S.A., y BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO; se reconocera personería al abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, con T.P. No. 106.497 del C. S. de la J., para que la represente en los términos del poder conferido a LIBERTY SEGUROS.S.A. y a la abogada MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO, con T.P. No. 213.290 del C. S. de la J., para que la represente en los términos del poder conferido a BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO.

Teniendo en cuenta que en las contestaciones se presentaron excepciones de mérito y oposición al juramento estimatorio, vencido en termino de traslado de la demanda y del traslado del llamamiento en garantía, se correrá traslado de las mismas.

Por otra parte, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía, que hace el codemandado BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO, a la sociedad LIBERTY SEGUROS.S.A., dentro del presente proceso verbal, incoado por MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA, en causa

propia y en representación de las menores XIMENA TORRES BETANCUR y SAMUEL TORRES BETANCUR; FABIAN DEJESUS BETANCUR GAVIRIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad LIBERTY SEGUROS.S.A., por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de veinte días (20) días, para que se pronuncie respecto al llamamiento, habida cuenta que la anterior sociedad también es codemandada y se encuentra debidamente notificada; lo anterior, de conformidad con el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, con T.P. No. 106.497 del C. S. de la J. y a la abogada MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO, con T.P. No. 213.290 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

Auto interlocutorio	218
Radicado	05266 31 03 002 2021 00092 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	LADY MARCELA PELAEZ MESA Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Envigado, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO, donde se pretende la ejecución por varios pagarés, que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2921 de la Notaría 4° de Medellín (Antioquia) suscrita el 17 de julio de 2015 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1126427, 001-1126228 y 001-1126272, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

AUTO INTERLOCUTORIO 218- RADICADO 2021-00092- 00

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2921 de la Notaría 4° de Medellín (Antioquia) suscrita el 17 de julio de 2015 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1126427, 001-1126228 y 001-1126272, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de 2287.3435 UVR, que equivalen a \$ 109.344.939.12 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 504003827652, suscrito el 27 de agosto de 2015, más los intereses moratorios a la tasa del 9.72% del efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$ 5.594.050,04 por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

b) Por la suma de \$35.983.369.30 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 502300000685, suscrito el 11 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa del 20.25% del efectivo anual, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$ 4.498.350,08 por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LADY MARCELA PELAEZ MESA, por las siguientes sumas:

a) - Por la suma de \$5.925.866,90 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 02-01381232-03, suscrito el 04 de marzo de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$ 506.191,45 por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020.

b) Por la suma de \$ 4.029.485,00 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4117592576644452, suscrito el 17 de agosto de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2020, a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$ 44.024,00 por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el 10 de diciembre de 2020.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1126427, 001-1126228 y 001-1126272, de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad ejecutante, a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, con T.P. N° 119004 del CSJ; advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	219
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00094 00
PROCESO	VERBAL -RESOLUCION
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO (S)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Resolución De Contrato), que promueve JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, en contra de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO; encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Admitir la demanda declarativa de Resolución de Contrato, instaurado por JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, en contra de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

**TERCERO:** FIJAR caución por la suma de \$445.200.000, la cual deberá ser allegada por la parte demandante para al decreto de las medidas previas.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada HELIODORO JUAN MUÑOZ BEDOYA, con T.P. 75.573 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160045500  
AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El escrito mediante el cual la parte demandante se ha pronunciado sobre el juramento estimatorio, se ordena AGREGARLO al expediente.

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que el señor apoderado de la sociedad demandada “Banco Colpatria S.A.”, hace al recurso de reposición que interpuso.

También por ser procedente, y conforme a lo señalado en el artículo 590, numeral 1º, inciso último, del Código General del Proceso, previo a decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1084054 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, la sociedad “Banco Colpatria S.A.” deberá prestar caución por la suma de \$ 250.000.000.oo, caución que se deberá prestar conforme lo tiene señalado el artículo 603 de la obra citada. La caución se deberá prestar en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190014200  
AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial del 24 de febrero de 2021, la señora apoderada de la parte demandada ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se han decretado, pues no existe fundamento jurídico para ello.

Al respecto y en primer lugar, debemos decir que si consideraba que no existía fundamento jurídico para decretar las medidas cautelares que se decretaron, tal situación la debió alegar como recurso de reposición o de apelación contra la decisión, recurso que debió interponer inmediatamente después de que se enteró de la práctica de tales medidas cautelares. En segundo lugar, el fundamento jurídico para el decreto de las medidas cautelares se encuentra en el inciso segundo, literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, aunque dicha norma fue citada erróneamente en el auto, pues en lugar del numeral 1º, allí se dijo que era el numeral 2º, norma que expresamente indica:

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.*

Como se puede ver entonces, sí existe el fundamento jurídico para el decreto de las medidas cautelares que solicitó la parte demandante.

Ahora, con respecto a la proporcionalidad de las medidas cautelares, debemos decir que cuando se decretaron dichas medidas cautelares el Juzgado tuvo en cuenta que existe una sentencia de primera instancia en la cual se reconoció una deuda a favor de la parte demandante por casi \$ 3.000.000.000.00, por lo tanto, consideramos que las medidas cautelares decretadas sí son proporcionadas.

Finalmente, es de público conocimiento la importancia que para la región tiene la Universidad demandada, pero ese es un aspecto subjetivo que es muy complicado tener en cuenta en estos casos, dada la objetividad de la norma procesal, especialmente en el caso de las medidas cautelares, y el riesgo de que se violen derechos de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud hecha por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190030300  
AUTO COMISIONA PARA ENTREGA.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el señor apoderado de la parte demandante ha manifestado mediante memorial que precede que el demandado no le ha dado cumplimiento a la conciliación a la que se llegó dentro del presente proceso, pues transcurrido el término de un (1) año para hacer entrega del inmueble, no lo ha hecho, se ordena la ENTREGA de dicho inmueble y, para que efectúe la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Envigado, quien podrá delegar dicha diligencia en una de las Autoridades Administrativas adscritas al Municipio de Envigado, y a quien se le conceden todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ